

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/60/2018.

ACTOR: MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN A  
ORGANIZACIONES Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.



**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación RA/60/2018, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir el oficio IEEM/DPP/4030/2018, a través del cual la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México emitió respuesta a su consulta sobre el financiamiento local, que tiene derecho, posterior a la celebración del último proceso electoral de la entidad.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se tienen los siguientes:

- 1. Proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir a diputados locales y miembros de los ayuntamientos en la Entidad.
- 2. Jornada electoral.** El uno de julio siguiente, tuvo lugar la jornada electoral por la que se eligieron a los titulares de los cargos públicos referidos en el punto anterior.

**3. Cómputos distritales y municipales** El cuatro de julio del año en curso, se iniciaron las sesiones de cómputo distritales y municipales de las referidas elecciones, en cada uno de los distritos electorales locales que conforman el Estado de México y en las sedes de los consejos municipales respectivos.

**4. Consulta.** El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México planteó una consulta al Subdirector de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, acerca del financiamiento local que debía recibir, posterior a la celebración del último proceso electoral de la entidad. Dicho cuestionamiento lo formuló en el oficio COE/0051/2018.

**5. Contestación.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México notificó al ahora actor la respuesta de la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, adscrita a dicho órgano central, sobre la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, en la que concluyó lo siguiente "*...por lo que hace a si el Partido Movimiento Ciudadano tiene derecho a recibir financiamiento público, esta Subdirección estima que no se actualiza lo previsto en los artículos 65, fracción I y 66, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral, al no haber alcanzado al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa*".

**6. Recurso de apelación.** Inconforme con la anterior respuesta, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México.

**7. Recepción de las constancias.** El siete de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEM/SE/9037/2018, signado por el Secretario del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual remitió escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del recurso de apelación.

**8. Integración del expediente y turno.** El mismo siete de diciembre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente RA/60/2018 y, por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para formular el proyecto de sentencia.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su consideración, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 406, fracción II y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un recurso de apelación previsto en dicho ordenamiento, interpuesto por un partido político para combatir la respuesta de la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la consulta relacionada con el financiamiento local que debe recibir; comunicado a través de la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto, por lo que al controvertirse la determinación de un órgano central, este Tribunal competente.

**SEGUNDO. Procedibilidad.** El medio de impugnación interpuesto por Movimiento Ciudadano cumple los requisitos de procedencia previstos

en los artículos 408, 415 y 419 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo siguiente:

**a) Forma:** Se cumple con tales requisitos porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419 del citado ordenamiento, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político apelante aduce que le causa el acuerdo reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa quien promueve a su nombre y representación.

**b) Oportunidad.** El aludido medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el mismo se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que mientras la notificación del oficio combatido aconteció el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el recurso de apelación se interpuso el dos de diciembre inmediato, es decir, dentro del plazo anteriormente señalado con lo cual el requisito bajo análisis está satisfecho.

Al respecto, es importante señalar que el acto controvertido no guarda relación con alguna de las etapas del proceso electoral local o federal, dado que el asunto derivó de cuestionamientos relacionados con el financiamiento público local del próximo ejercicio. En tales condiciones, es evidente que la materia de impugnación en el caso no guarda relación con los referidos procesos electorales, en consecuencia, quedan exceptuados los días inhábiles (sábados y domingos) para el cómputo de la presentación oportuna del medio de impugnación.

c) **Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por Movimiento Ciudadano, teniendo éste el carácter de partido político nacional, por lo tanto, se colma la exigencia prevista en el artículo 408, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

d) **Personería.** El requisito bajo análisis se encuentra satisfecho, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 422, párrafo segundo, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Juan Ignacio Samperio Montaña en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito<sup>1</sup>.

e) **Interés jurídico.** Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, porque controvierte la respuesta emitida por el Subdirector de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio IEEM/DPP/403072018, de veintisiete de noviembre del presente año, en el cual el citado Subdirector se pronunció respecto a la negativa de otorgar financiamiento local, en su caso, al no haber obtenido el porcentaje de votación válida emitida en el proceso electoral local pasado, pronunciamiento que, a consideración del apelante, resulta violatorio del principio de legalidad, por la incorrecta interpretación que realizó el director.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedibilidad en estudio.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** Las alegaciones formuladas por Movimiento Ciudadano se dirigen, sustancialmente, a cuestionar el

<sup>1</sup> Artículo 30 Estatuto de Movimiento Ciudadano. [...] 2 La Comisión Operativa Estatal tiene los deberes y atribuciones siguientes: [...] j) Representar a Movimiento Ciudadano con todas sus facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio incluyendo los que requieran clausula especial conforme a la ley...

contenido del oficio IEEM/DPP/4030/2018, de veintisiete de noviembre del presente año, signado por el Subdirector de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual dio respuesta a su consulta sobre el financiamiento público local que debe recibir en el próximo año. Sus inconformidades son las siguientes.

Sostiene que fue incorrecta la conclusión a la que arribó la Subdirección, en relación a que dicho partido, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, se colocaba en el supuesto de no poder obtener recursos públicos locales.

Lo anterior, bajo el argumento de que se interpretaron indebidamente los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 65 fracción I, y 66 fracción III del Código Electoral del Estado de México. Al respecto, expone que la autoridad se concretó a exponer el contenido de los citados artículos, hecho que conllevó a una interpretación, restrictiva, genérica y limitada con relación al derecho humano político electoral protegido.

Para el apelante, lo correcto era que al responder la consulta se debieron citar artículos, acuerdos y tratados internacionales que expusieran argumentos opuestos y que permitieran reconocer que su interpretación fue exhaustiva, aduce que al no existir argumentos a favor y en contra, la conclusión a la que arribó carece de eficacia.

Dese su perspectiva, Movimiento Ciudadano debe recibir financiamiento público, para gastos ordinarios permanentes, específicos y de campaña, pues el artículo 41 de la Constitución federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, mientras que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son derechos de los partidos políticos acceder a las

prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la propia Constitución federal la citada ley y demás leyes federales o locales aplicables.

Además, aduce que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-4/2017, determinó que aun y cuando los partidos políticos no alcancen el porcentaje requerido para acceder a los recursos públicos locales, deben recibirlos, siempre que se encuentren en proceso electoral y se tenga como objetivo la obtención del voto, a efecto que se respete el principio de equidad, los fines de los partidos políticos y el derecho humano político electoral de sus militantes.



Refiere Movimiento Ciudadano que la respuesta debió sustentarse en una interpretación extensiva conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, para determinar que los partidos políticos tienen el derecho de recibir financiamiento público para gastos de campaña, ordinarios y específicos, a efecto de respetar y garantizar el derecho fundamental de igualdad, en su vertiente de trato equitativo; detalla el apelante que quizá no debería recibir financiamiento público, en los mismos términos que los partidos políticos nacionales que sí alcanzaron el porcentaje requerido, pero sí, en una proporción que permita respetar el principio de equidad y el sistema político electoral construido en el Estado Mexicano.

Argumenta el actor que la responsable debió inaplicar, al caso concreto, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos dado que impone arbitrariamente condiciones adicionales a las contenidas en los artículos 41 y 116 constitucionales para la obtención de financiamiento público local, al dejar al partido sin elementos para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes y específicas, al no haber acontecido así, se afectan los derechos fundamentales contenidos en los artículos 16.1 y 23.1 del Pacto de San José, así como el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos afiliados al Partido.

Considera que el único requisito para tener derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y las tendientes a la obtención del voto, son: ser un partido político y haber conservado el registro después de cada elección, esto al ser medios necesarios para el cumplimiento de sus fines constitucionales y convencionales, en garantía de permanencia de dichas entidades, para el ejercicio de los derechos políticos de asociación en materia política y de los derechos político-electorales de afiliados y simpatizantes.

En otro punto, estima que la interpretación de la autoridad responsable, omite en su detrimento lo establecido en el artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos el cual establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento. De manera que al negárselo imposibilita obtener financiamiento privado, situación que lo coloca en desventaja respecto de los demás partidos políticos para realizar las actividades encomendadas constitucionalmente.

En suma, el actor considera que resulta desacertada la respuesta a la consulta, porque para que los partidos políticos nacionales puedan participar en elecciones locales es indispensable gozar del financiamiento público local, de otra manera se les imposibilitaría la obtención de financiamiento privado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Previamente a estudiar los motivos de disenso, este Tribunal estima necesario analizar, en primer término, la competencia del Subdirector de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México para dar respuesta a los planteamientos formulados por Movimiento Ciudadano.

Respalda lo anterior, la jurisprudencia 1/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS



*SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>*, invocada por identidad de razones, de la que se establece que, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa.

Ahora bien, resulta oportuno tener presentes los antecedentes que informan del asunto:

1. El seis de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir a diputados locales y miembros de los ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

2. El uno de julio siguiente, tuvo lugar la jornada electoral por la que se eligieron a los titulares de los cargos públicos referidos en el punto anterior.

3. El cuatro de julio del año en curso, se iniciaron las sesiones de cómputo distritales y municipales de las referidas elecciones, en cada uno de los distritos electorales locales que conforman el Estado de México y en las sedes de los consejos municipales respectivos.

3. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano, por conducto del Coordinador de la Comisión Operativa del Estado de México, presentó un escrito número COE/0051/2018, dirigido a la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de consultarle lo siguiente:

a) ¿De la interpretación de los preceptos legales 52 de la Ley General de Partidos Políticos y los numerales 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

partidos políticos nacionales conservan el derecho de contar con recursos para gastos ordinarios permanentes y para los procesos electorales subsecuentes, en los que pueda seguir participando y no generar una situación de inequidad, sino obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la última contienda electoral local?

b) ¿Movimiento Ciudadano como partido político con registro nacional, tiene derecho recibir financiamiento público en términos de los artículos 65 fracción 1, y 66 fracción III del Código Electoral del Estado de México?

La anterior consulta se formuló en términos de lo dispuesto por los artículos 202 fracciones IV y V, 185, fracción XIII y 412, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

4. El veintisiete de noviembre siguiente, mediante el oficio número IEEM/DPP/4030/2018, José Alejandro Meneses Juárez, en su carácter de Subdirector de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México emitió la respuesta a la consulta planteada, en el sentido de afirmar que, dado que Movimiento Ciudadano se encontró en el supuesto de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, no debe recibir financiamiento público local.

5. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México notificó al actor el contenido del oficio referido en el punto anterior.

Como se advierte de lo descrito en los numerales que preceden, la consulta fue formulada al Sudirector de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, conforme a los artículos 202 fracciones IV y V, 185, fracción XIII y 412, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, por lo que una vez obtenida la respuesta, el Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, hizo

del conocimiento del Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, el contenido del oficio IEEM/DPP/4030/2018, de veintisiete de noviembre del presente año.

Sin embargo, este Tribunal considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es quien cuenta con atribuciones para desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 185, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México.

Ello es así, pues el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México es quien cuenta con facultades exclusivas para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, específicamente, supervisar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código Electoral del Estado de México y las normas aplicables<sup>3</sup>.



Además, en el caso, no debe perderse de vista que la consulta de Movimiento Ciudadano expresamente fue apoyada en el artículo 85, fracción XIII del Código citado lo que, de suyo, implicaba que el Consejo General debía desahogarla y no el Titular de la Sudirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos.

Sin que ello signifique que la Sudirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos como órgano directivo-operativo del Instituto Electoral del Estado de México no pueda fungir como auxiliar en las consultas dado que aquél cuenta con personal profesional necesario.

<sup>3</sup> Código Electoral del Estado de México

Artículo 175. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

XIV. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario.

XIX. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

Empero, toda vez que la consulta se presentó previo a la autorización y calendarización del financiamiento público local, implica la necesidad e idoneidad del ejercicio de la atribución del Consejo General para desahogar la consulta, en tanto que resulta inminente la aplicación de los preceptos expresados por el peticionario.

En ese contexto, toda vez que el Consejo General es el máximo Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con facultades expresas que le permiten la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su respectivo ámbito de competencia<sup>4</sup>. De tal manera que si también es el encargado de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la legislación, así como supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, en esas condiciones y conforme a la potestad normativa prevista en el artículo 185, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el que formal y materialmente debe desahogar la consulta con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, incluso porque su contenido se relaciona con el cumplimiento y distribución de cómo debe otorgarse los recursos públicos locales, lo que no aconteció en la especie y, por lo mismo, se actualiza la incompetencia del funcionario electoral que dio respuesta a la solicitud planteada.

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia.**

Al haberse concluido que el Titular de la Sudirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México no contaba con facultades para dar respuesta a la consulta planteada por Movimiento Ciudadano, resulta procedente **revocar** el

<sup>4</sup> Criterio sostenido en la Tesis XC/2015 de rubro: *CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN*. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

oficio de respuesta identificado con la clave IEEM/DPP/4030/2018, de veintisiete de noviembre del presente año, para los siguientes efectos:

Para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria, emita respuesta a la mencionada consulta formulada por el Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Para dar respuesta a la consulta de Movimiento Ciudadano el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá sustentar su interpretación y decisión en aquello que resulte más favorable en consonancia al cumplimiento del principio fundamental de equidad en el financiamiento dentro del sistema democrático, así como a las finalidades y obligaciones que constitucionalmente deben perseguir y cumplir los Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **revoca** el oficio controvertido para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecinueve de diciembre dos mil dieciocho,

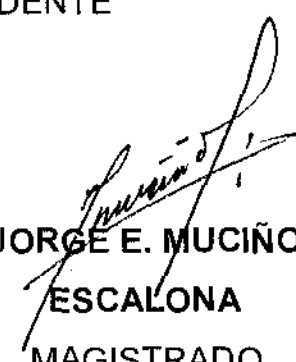
aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS